

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 111-2017-MPH/GM

Huancayo, 03 MAR 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 8707-Q de fecha 13 de febrero del 2017, don Juan Luis Quispe Laime, interpone recurso administrativo de apelación en aplicación al silencio administrativo negativo e Informe Legal N° 140-2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 8707-Q-2017 de fecha 13 de febrero del 2017, don Juan Luis Quispe Laime, interpone recurso administrativo de apelación en aplicación al silencio administrativo negativo, argumentando, que no existe un pronunciamiento por parte de la entidad pese haber transcurrido con exceso de plazo que establece la ley, asumiendo que mi impugnación ha sido desestimada, y no se ha respetado el debido procedimiento, toda vez que la papeleta impuesta vulnera normas reglamentarias porque solo manifiesta que no cumple con la habilitación por la autoridad municipal además dicha intervención fue realizada sin efectivo policial;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley"*;

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1272, que señala los Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio de buena fe Procedimental.- *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental"*;

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: *"Es un Órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"* concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley N° 27972, señala que: *"Las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"*;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutorio; según el artículo 209° de la Ley N° 27444 establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)"*;

Que, en la administración pública debe de respetar lo establecido en el artículo 131° de la Ley N° 27444, establece la obligatoriedad de plazos y términos el mismo que debe ser concordante en su aplicación con el artículo 132° Plazos máximos para realizar actos procedimentales de la citada norma; y que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada;

Que, conforme se establece el numeral 90.1 del artículo 90° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala *"La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento"*;

Que, el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que señala: *"Contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, (...). En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente; y en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria, (...)"*, concordante en su aplicación con el artículo 24° de la citada ordenanza que establece: *"La emisión de la resolución de multa.- Sólo una vez resuelto el descargo y como consecuencia del pronunciamiento a través de un informe técnico sobre la improcedencia del descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa y al no ser impugnado, se emitirá la Resolución de Multa (...)"*;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Inconstruible y moderna

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 111 -2017-MPH/GM

Que, con Expediente N° 44883-Q-2016, de fecha 21 de noviembre del 2016, el administrado Juan Luis Quispe Laime, presenta el descargo a la papeleta de infracción N° 000346 de fecha 15 de noviembre del 2016, porque no se ha respetado el debido procedimiento y vulnera normas reglamentarias de cumplimiento obligatorio;

Que, con Informe N° 121-2016-MPH/GTT-AL-KPTE, de fecha 07 de diciembre del 2016 se opina declarar improcedente el descargo formulado por el administrado Juan Luis Quispe Laime, en consecuencia prosigase con el procedimiento para cobrar la multa generada por la PIAT N° 000346, que afecta al vehículo de placa de rodaje W1K-243 y así mismo se derive al responsable para la emisión de la resolución de multa en el plazo previsto por ley, bajo responsabilidad; el mismo que evidencia en el expediente la falta de emisión de la resolución de multa;

Que, en el presente expediente se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento como garantía Constitucional debe mover a la administración pública a actuar sobre todo respetando la obligación que tiene a escuchar al administrado, es decir permitirle presentar argumentos de defensa, medios probatorios entre otros, para emitir pronunciamientos con la debida y suficiente motivación y resolver conforme lo establece el derecho; El Inspector Municipal de Transporte ha cumplido sus funciones dentro del debido proceso, desde el momento de la emisión de la papeleta de infracción, es decir una vez detectada y verificada la infracción, imponiendo la Papeleta de Infracción Administrativa al Transporte N° 000346, por el código de infracción T-15 conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; teniendo la facultad el administrado en un plazo de 05 días posterior a la imposición de la papeleta de infracción formular su descargo, el mismo que se realizó, elaborando así el Informe N° 121-2016-MPH/GTT-AL-KPTE que declara improcedente y se debió de emitir la Resolución de Multa, pero conforme al expediente no se ha emitido, por lo que a fin de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en la normatividad vigente se debe cumplir con expedir dicha resolución por el órgano competente;

Que, con Informe Legal N° 140-2017-MPH/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica dentro de las facultades conferidas opina que el Recurso de Apelación materia de análisis, debe declararse fundado en parte la resolución ficta denegatoria;

Por tales consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante en su aplicación con el artículo 74° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el recurso impugnativo de apelación contra la resolución ficta denegatoria, incoada por don Juan Luis Quispe Laime, manteniendo plena vigencia y validez la PIAT N° 000346, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRÁIGASE el procedimiento hasta la emisión de la Resolución de Multa por el órgano competente y **REMÍTASE** dicha resolución al Servicio de Administración Tributaria – Huancayo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al interesado e instancias administrativas competentes, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL